



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC858-2021**

**Radicación n° 11001-31-03-043-2013-00056-01**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide lo pertinente frente al recurso de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio verbal de responsabilidad civil extracontractual que adelantaron **JESÚS ANTONIO NAVARRO LÁZARO** y **LIBIA STELLA QUINTERO MONCADA** contra **SUPERTIENDAS y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, siendo llamada en garantía la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**

## **I. ANTECEDENTES**

1. Por auto de **7 de diciembre de 2020**, se admitió la impugnación extraordinaria, concediéndose a la parte recurrente el término de treinta (30) días para que efectuara la sustentación de rigor, de conformidad con el artículo 343 del Código General del Proceso.

2. La oportunidad venció el **12 de febrero de 2021**, sin que los interesados hicieran uso de la facultad conferida, esto es, aportando el correspondiente libelo, según señala la Secretaría de la Sala, de acuerdo al informe que precede a esta providencia.

## II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso final del artículo 343 del Código General del Proceso, *“Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso”*, disposición que reitera y complementa el inciso 1° del artículo 345 *ídem*, al señalar que *“Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente”*.

2. La posibilidad que la ley adjetiva confiere a las partes para disentir de las decisiones judiciales conlleva la carga de fundamentar razonadamente en qué consiste la inconformidad, exponiendo los aspectos fácticos y de derecho que respaldan su censura, más si se trata de un recurso extraordinario como el de casación.

Por lo tanto, cuando a pesar de haberse hecho uso de un medio de contradicción que precisa sustentación, se deja huérfano de argumentos, semejante omisión acarrea a quien desperdicia la oportunidad los efectos adversos previstos por el legislador.

Ahora, tales cargas deben cumplirse en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, siendo que, para la presentación de la demanda de casación, el Código General del Proceso dispuso de un término que empieza a correr una vez admitido el recurso.

3. Como en el presente caso se desatendió el deber de formular los cargos que permitieran a la Sala examinar el fallo atacado, en las oportunidades procesales dispuestas para ese

fin, se dará aplicación a los preceptos transcritos.

4. Se fijarán acá agencias en derecho, que se incorporarán en la liquidación de costas que hará de manera concentrada el juzgador de primera instancia, según lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar desierto el recurso de casación interpuesto dentro del presente asunto por la parte demandante, Jesús Antonio Navarro Lázaro y Libia Stella Quintero Moncada.

**SEGUNDO.-** Condenar a la prenombrada parte en costas, fijando como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000). La liquidación se hará de manera concentrada por el Juzgado que conoció de la primera instancia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado